

gar definitivamente a don Manuel Vide Martínez la concesión del citado servicio, como hijuelas las dos primeras e hijuela desviación la última del ya establecido entre Monforte y Taboada, con hijuelas (V-417), provincia de Lugo, con arreglo a la Ley y Reglamento de Ordenación de Transportes vigentes y entre otras a las siguientes condiciones particulares:

Itinerario: Currelos, Chave, Marzán, Mañariz y Reiriz, de seis kilómetros de longitud.

Rebordondiego y Rubián, de nueve kilómetros de longitud. Ayaz y Pedras Blancas, de 7,600 kilómetros de longitud.

Estos dos últimos itinerarios se realizarán sin paradas fijas intermedias.

Expediciones: Entre Currelos y Reiriz una de ida y vuelta todos los días pares, excepto domingos que no coincidan con los días de ferias de Escarón (8 y 19 de cada mes), en Currelos (26 de cada mes), en Monforte (6, 16 y 24 de cada mes) y en Rubián (14 y 29 de cada mes).

Entre Rebordondiego y Rubián una de ida y vuelta los días 29 de cada mes y los días 15 y 18 de septiembre.

Entre Ayaz y Pedras Blancas una de ida y vuelta los días 8 y 19 de cada mes y el primer domingo de junio y el primer domingo, primer lunes y primer martes de agosto.

Tarifa: Las mismas del servicio-base V-417.

Clasificación respecto del ferrocarril: Afluente b) en conjunto con el servicio-base V-417.

Madrid, 8 de mayo de 1978.—El Director general, José Luis García López.—4.332-A.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

16070 *ORDEN de 10 de mayo de 1978 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Domingo Rufo Morgado.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 21 de marzo de 1977, en el recurso contencioso-administrativo número 400.752, interpuesto por don Domingo Rufo Morgado contra este Departamento, sobre instalación de oficina de farmacia, en virtud de las facultades concedidas por Orden de 25 de agosto de 1977, Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que no dando lugar a la inadmisibilidad postulada por el Abogado de Estado y desestimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Domingo Rufo Morgado contra Resoluciones de la Dirección General de Sanidad de uno de marzo y veintiocho de julio de mil novecientos setenta y uno, confirmatorias, y de la emanada del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Cáceres con fecha once de septiembre de mil novecientos setenta, por las que se autorizó a doña Josefa Martín Pérez el establecimiento de una oficina de farmacia en Vila del Campo (Cáceres), a que las presentes actuaciones se contraen, debemos confirmar y confirmamos las expresadas Resoluciones por estar ajustadas a derecho; sin efectuar especial imposición de las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adolfo Suárez.—Félix Fernández.—Angel Martín del Burgo.—José Luis Ruiz.—Pablo García.—(Rubricados).»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 10 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario, Victorino Anguera Sansó.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Ordenación Farmacéutica.

16071 *ORDEN de 10 de mayo de 1978 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Eduardo de las Heras López y otros.*

Ilmos. Sres.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial de Madrid con fecha 20 de febrero de 1978 en

el recurso contencioso-administrativo número 766/75, interpuesto por don Eduardo de las Heras López y otros contra este Departamento, sobre exclusión de los recurrentes de la lista de admitidos para tomar parte en pruebas selectivas restringidas para ocupar plazas de Psicólogos, en virtud de las facultades concedidas por Orden de 25 de agosto de 1977.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por don Eduardo de las Heras López, don Rafael Bellido Bellido y doña María del Carmen Sánchez Fernández, contra resolución del Ministerio de la Gobernación de cinco de julio de mil novecientos setenta y cinco, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra acuerdo de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional de seis de marzo de mil novecientos setenta y cinco, que excluyó a los actores de la lista de admitidos a las pruebas selectivas para la provisión de vacantes de Psicólogos en el Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica, debemos anular y anulamos dichos acuerdos por ser contrarios al ordenamiento jurídico y, en su lugar, declaramos el derecho de los recurrentes a ser admitidos a dichas pruebas selectivas convocadas por la Administración Institucional de Sanidad Nacional, con carácter restringido, para ocupar plazas de Psicólogos en el Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica, que ya venían ocupando con carácter interino. Sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jesús Díaz.—Antonio Arizmendi.—Jaime Rouanet (rubricados).»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 10 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario, Victorino Anguera Sansó.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Asistencia Sanitaria.

16072 *ORDEN de 10 de mayo de 1978 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Grupo Industrias Farmacéuticas del Sindicato Nacional de Industrias Químicas.*

Ilmos. Sres.: Habiendo recaído resolución firme de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 15 de febrero de 1977, en el recurso contencioso-administrativo número 16.675, interpuesto por Grupo Industrias Farmacéuticas del Sindicato Nacional de Industrias Químicas contra este Departamento, sobre interpretación de cláusulas del Concierto de 7 de abril de 1977, en virtud de las facultades concedidas por Orden de 25 de agosto de 1977,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo deducido por la representación procesal de la Agrupación Sindical Nacional de las Industrias Farmacéuticas del Sindicato Nacional de Industrias Químicas contra resolución del Ministerio de Trabajo de catorce de enero de mil novecientos setenta, que al rechazar alzada respecto de decisión de la Dirección General de Previsión, de veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y ocho, la confirma y por la que se acuerda que la cláusula cuatro punto dos punto uno del Convenio de siete de abril de mil novecientos sesenta y siete, suscrito entre el Instituto Nacional de Previsión y la Junta Nacional del Grupo de Industrias Farmacéuticas del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, debe ser interpretado en el sentido de que el descuento del nueve coma treinta y seis por ciento, establecido en favor de la Seguridad Social, debe girar sobre el concepto unitario "precio de venta de laboratorio", en el que está integrado el impuesto de Tráfico de las Empresas; debemos declarar y declaramos válido y subsistente por ser conforme a derecho el referido acto administrativo de catorce de enero de mil novecientos setenta impugnado; absolviendo a la Administración Pública de todos y cada uno de los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—José L. Ponce de León.—(Rubricados).»